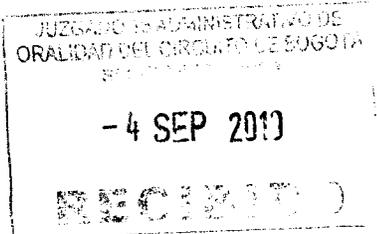


31290



Señor

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

E. S. D.

RADICACION No.: 11001 3335 016 2018 00426 00

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LADY CAROLINA GARZON MUÑOZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD
SUR E.S.E.

JOSE ROJAS GUZMAN, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, D.C., en donde se me expidió la Cédula de ciudadanía No. 5.850.067 de Armero, Abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 100.098 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de APODERADO judicial del demandado denominada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. de conformidad con el acuerdo 641 de 6 de Abril de 2016 mediante el cual se fusionaron las empresas del estado adscritas a la secretaria de salud distrital, me permito allegar con este escrito el poder a mi conferido, acudo ante usted con el fin de presentar la CONTESTACION DE LA DEMANDA de la referencia, solicitando desde ya, se desestimen las pretensiones de la demanda, se abstenga de condenar a mi mandante y en su lugar se condene a la parte actora al pago de las costas y gastos del proceso, igualmente aclaro que la notificación a la entidad demanda no se dio en la fecha en referencia se dio mucho después, dándose un indebida notificación al demandado, ya que se realizó de manera irregular, sin el lleno de las formalidades, establecidas en el artículo 41 del CPL no existe oficio de notificación y la notificación electrónica no se dio en la fecha indicada, por lo anterior estando dentro del término para la debida contestación de la demanda, por las razones y argumentos que a continuación me permito exponer:

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE a la pretensión declarativa referida, primero porque el acto acusado, no es un acto ilegal y el mismo obedece a las facultades que otorga la Ley a las personas que representan los intereses del Estado, es claro por tanto que la facultad nominadora no está en cabeza de la entidad que se demanda, pues para proveer cargos a favor del hospital existe reglamentación básica emitida por el Congreso de la República.

La norma claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señalados en el CPACA artículo 138 el cual indica lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se

declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”

En atención a lo dispuesto en este artículo nos remitimos al artículo 137 inciso segundo que aclara:

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.*
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.*
- En forma irregular.*
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.*
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.*
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.”*

Como se observa claramente en ninguna de las anteriores circunstancias se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca. Por tanto la pretensión que se eleva no podrá ser atendida de forma favorable.

Por otro lado y con el fin de aclarar al despacho entre la demandante y el demandado nunca existió relación laboral, la demandante no prestó sus servicios a la entidad como lo interpreta el libelista, y tal como se acredita dentro del proceso, la señora **LADY CAROLINA GARZON MUÑOZ** actuó con plena autonomía y conocedora de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

La demandante se vinculó al hospital VISTA HERMOSA E.S.E., mediante contratos de arrendamiento de prestación de servicios y contratos de prestación de servicios presentando su oferta como contratista independiente, y se dio a conocer y actuó como Contratista, por ello no es dable tratar de confundir al Señor Juez sobre las formalidades del contrato que vinculó a las partes, es decir confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios personales regido por normas del carácter privado y contratos de prestación de servicios regidos y autorizados por la Ley 100 de 1993, en mutuo consentimiento entre las partes.

En efecto las actividades desarrolladas por la demandante en la legalidad de estas normas, dio la posibilidad de vincular personas por medio de contratos de prestación de servicio, mediante justificación conforme a la Ley 100 de 1993 además al presupuesto aprobado para cada contrato. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran

por el término estrictamente indispensable o cuando el presupuesto aprobado de la posibilidad de originar dicho contrato.

SEGUNDA: Me opongo, debido a que no asiste derecho al reconocimiento de obligaciones de carácter laboral a la demandante, como quiera que las partes actuaron bajo el convencimiento pleno de estar amparados bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, por tanto no hay derecho al reconocimiento de una liquidación laboral mucho menos de prestaciones sociales, de acuerdo a los siguientes ítems:

A- ME OPONGO TOTALMENTE a las pretensión declarativa referida, La demandante se vinculó al HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E., mediante contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado/contratos de prestación de servicios, presentando su oferta como contratista independiente, y se dio a conocer y actuó como Contratista, por ello no es el de tratar de confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios personales el cual fue regido por la Ley 100 de 1993 artículo 195, en mutuo consentimiento entre las partes de este último.

En efecto las actividades desarrolladas por el demandante en la legalidad de esta norma, dio la posibilidad de vincular personas por medio de contratos de arrendamiento de prestación de servicios, mediante justificación conforme al presupuesto aprobado para cada contrato. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable o cuando el presupuesto aprobado de la posibilidad de originar dicho contrato. Por lo anterior me opongo al reconocimiento de prestaciones sociales, debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de la misma en consideración a que las partes actuaron bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios y arrendamiento de servicios personales, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.

b- ME OPONGO: No es posible ningún reconocimiento de indemnización de que trata el artículo 64 establecido en el C.S.T., toda vez que la relación contractual no implicaba el reconocimiento de una relación laboral por tanto no se puede traer a colación un concepto atinente a los contratos laborales como el despido. Reitero, nunca existió un despido en contra de la demandante, la finalización de los diversos contratos ocurrió por la expiración del plazo pactado así como de la falta de presupuesto para continuar con el mismo igualmente me opongo al reconocimiento de indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, toda vez que al relación contractual no implicaba el reconocimiento de una relación laboral por tanto no se puede traer a colación un concepto de prestaciones sociales atinente a los contratos laborales, Reitero, la demandada actuó de buena fe ceñida a lo ordenado en la Ley, y siempre cancelo los honorarios pactados entre las partes.

De lo anterior se colige que la relación que vinculó a las partes fue de carácter civil por la suscripción de los diversos contratos de prestación de servicios que se rigieron por la Ley 100 de 1993 en lo que tuvo que ver con su celebración, ejecución, terminación, y liquidación. Este tipo de vinculación no reconoce condiciones de índole laboral.

Las partes, tanto demandante como demandada, actuaron bajo el convencimiento pleno de estar amparados bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, y bajo tal convencimiento las partes cumplieron con las obligaciones derivadas de los mismos. Prueba de ello es que la ahora demandante nunca presentó inconformidad o reclamación alguna en el que solicitara el reconocimiento de una relación laboral.

Es de anotar que la suscripción de los contratos estuvo amparada por la voluntad y buena fe de las partes, no existiendo vicios en el consentimiento ni causales inhabilidad que indicara la no posibilidad de suscribirlos.

En los mencionados contratos, se pactaron los términos y las condiciones en que se ejecutaría la actividad especial contratada, lo mismo que el régimen al cual estaba sometida la demandante y por el cual se celebraron los mismos.

Igualmente dentro de los contratos suscritos siempre se dejó consignado que el contratista *“no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad ni incompatibilidad para celebrar contratos con el Hospital de conformidad con la Ley”*, esto significa que desde el inicio de la relación contractual las partes sabían la modalidad de contratación y el régimen contractual que los regía. Lo que significaba también que la contratista en forma libre y voluntaria y conocedora del contenido del contrato aceptó las condiciones consignadas en los mismos aceptando la única alternativa contractual que le podía ofrecer mi poderdante, lo que lleva a concluir, nuevamente, el conocimiento pleno de la clase de contrato que estaba celebrando, que no permite alegar, hoy después de terminados, el desconocimiento de la autonomía y naturaleza de los mismos pretendiendo la existencia de un contrato de trabajo, actuación que demuestra mala fe como contratista al pretender luego de ejecutados, darle connotaciones, a las cuales de ninguna manera tiene derecho, pues la verdad es que en todo momento el demandante actuó como contratista.

Así las cosas, me opongo a las todas las pretensiones de declaración y condenas en primer lugar por no haber existido relación laboral alguna entre la demandante y el Hospital VISTA HERMOSA E.S.E., por tanto no es posible que se estructuren los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

Es necesario recordar que la demandante se vinculó al HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E., mediante contrato de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, presentando su oferta como contratista independiente, y actuó siempre como tal, una vez venció el término de los diferentes contratos se terminaron los servicios dándose el cumplimiento de los mismos.

Mi representado ha actuado en los términos de ley conforme al principio de buena fe. Las peticiones del demandante carecen de fundamento legal. La demandante conoció expresamente el contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad en los cuales se indica que son regidos por la Ley 100 de 1993 y así los firmó. Es un acto temerario en contra de los intereses del Estado representados en el HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. el desconocer el contenido y las consecuencias de dicho contrato y solo después de finalizar, intente demandar esta entidad, situación que es abiertamente contraria a los postulados de la Ley 100 de 1993 así como de los postulados constitucionales.

Todas y cada una de las pretensiones están enfocadas a solicitar prestaciones conexas de una relación laboral, la cual nunca existió entre las partes, conforme a los argumentos ya expuestos, pues se reitera que la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales regidos por las normas del derecho privado, no generan ninguna similitud con contratos laborales ni mucho menos pagos de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia. Es por ello que carece de todo fundamento jurídico las pretensiones anotadas.

En relación a lo anterior es indispensable indicar que los contratos suscritos entre las partes fueron celebrados sin ningún tipo de vicio del consentimiento y sobre las directrices de las normas privadas, en razón de las calidades ofrecidas por la contratista, por el término indispensable y liquidados en su oportunidad de común acuerdo entre las partes, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

En los contratos de carácter privado celebrados entre las partes, se pactaron los términos y las condiciones en que se ejecutaría la actividad especial contratada, lo mismo que el régimen al cual estaba sometida la demandante.

Así las cosas se advierte que la conducta de mi defendida no fue ni ha sido temeraria o desprovista de lealtad, pues los reiterados contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, llevan a colegir que esa persistencia estaba amparada por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos reguladores del derecho privado.

A LOS HECHOS:

1. NO ES CIERTO. Es preciso indicar que la demandante presto sus servicios personales según contratos denominados “contratos de arrendamiento de servicios personales y contratos de prestación de servicios personales, otrosí y adiciones, además fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios en el Hospital Vista Hermosa, durante los años 2010 a 2016, los cuales fueron interrumpidos en varias oportunidades como lo fueron entre el 31 de julio de 2012 al 01 de mayo de 2013, l igual que el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2015 al 01 de diciembre de 2015.
2. NO ES CIERTO. La accionada señora **LADY CAROLINA GARZON MUÑOZ**, mediante contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios, que fueron interrumpidos en varias oportunidades, para prestar sus servicios profesionales en el HOSPITALVISTA HERMOSA ESE.
3. ES CIERTO Y ACLARO. según la legislación las vacaciones se deben disfrutar y no compensar en dinero, además le no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 100 de 1993.
4. NO ES CIERTO. El objeto contractual frente a la demandante estaba determinado claramente en los diferentes contratos suscritos entre las partes, siendo diferentes a los trabajadores de planta, en todo caso sus funciones eran específicas y determinadas en los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribió.
5. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
6. NO ES CIERTO. Mucho menos en relación a la expresión “exigía” pues en ningún momento mi representada exigía situaciones especiales para firmar contratos, las afiliaciones correspondientes a seguridad social eran una obligación del contratista según lo dispuesto en los diversos contratos firmados por las partes. Por disposición legal y por la clase de vinculación que tuvo la demandante dicha obligación está a cargo del contratista, ello tiene su esencia en la misma ley 80 de 1993 y de las características propias del contrato de prestación de servicios, pues entre las obligaciones de la contratista estaban las de efectuar la afiliación y el pago de los aportes a la seguridad social así como la de expedición de pólizas para la legalización del contrato, no eran por tanto exigencias de la demandada, la exigencia o/y obligación está determinada por la Ley que rige esta contratación, el demandante siempre conoció estas exigencias propias de la contratación civil, así lo ofertó y acepto, como igualmente desarrolló el contrato en su integridad de manera voluntaria, capaz de sus propias decisiones.
7. NO ES CIERTO Y ACLARO, en virtud a las obligaciones recíprocas y la clase de contrato se realizaban los descuentos permitidos y obligados por la Ley, ya que por disposición legal la entidad contratante (HOSPITAL

VISTA HERMOSA E.S.E.) tiene la obligación tributaria de efectuar las retenciones en la fuente e I.C.A. en la contratación civil acorde al contrato suscrito de prestación de servicios sobre el valor del contrato que fue el precio acordado por las partes contratantes y que fue cancelado a la demandante como honorarios, y así se efectuó el descuento respectivo.

8. NO ES CIERTO. El demandante nunca tuvo Jefes, en cambio existían supervisores que apoyaban la labor de la demandante quienes velaban por que el objeto contractual se cumpliera. Es preciso aclarar que entre el contratante y contratista existió una relación coordinada de funciones en la cual se establecía una programación de actividades a desarrollar para el cumplimiento del objeto contractual sin que esto implicara un elemento de subordinación.
9. NO ES CIERTO. Y aclaro, la demandante no tenía horario de trabajo como se refiere, nunca se le impuso como tal, si la demandante desarrollo sus actividades dentro del horario del Hospital para sus empleados de planta lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de este horario. No existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario.
10. NO ES CIERTO. La parte accionante debe probar.
11. NO ES CIERTO. La parte accionante debe probar.

12. ES CIERTO Y ACLARO. según la legislación no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 100 de 1993.
13. ES CIERTO Y ACLARO. según la legislación no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 100 de 1993.
14. NO ES CIERTO. La parte accionante debe probar.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, tanto las que se configuran declarativas como de condena, en consecuencia solicito se absuelva al HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian a continuación y en especial por no estructurarse los presupuestos facticos ni legales para su prosperidad.

PRETENSIONES DECLARATIVAS: Me opongo totalmente a las pretensiones referidas, en primera medida como quiera que el acto emitido por

la administración no tiene vicios de legalidad, ha de tenerse en cuenta el CPACA en su artículo 137 que establece causales taxativas para acusar de ilegal el acto que se demanda en los siguientes términos:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- En forma irregular.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Resulta por tanto recordar que la entidad que represento no tiene facultad nominadora, pues la misma está en las normas que reglamentan el empleo público en especial la contenida en la 909 de 2004 **“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”** El acto que se acusa no está revestido de ninguna de las causales de ilegalidad establecidos en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo para su prosperidad, el mismo da respuesta a las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a las suplicas presentadas en derecho de petición el cual solicita el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales que de esa presunta relación se emanarían.

En segundo lugar es pertinente aclarar que entre el demandante y la demandada nunca existió relación laboral, la demandante no prestó sus servicios a la entidad como lo interpreta el libelista, y tal como se acredita dentro del proceso, la demandante actuó con plena autonomía y conocedora de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

La demandante se vinculó al HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E., mediante contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, presentando su oferta siempre como contratista, por ello no es el de tratar de confundir lo que es un contrato de trabajo contra un contrato de arrendamiento de servicios personales regido por las normas del derecho privado, en mutuo consentimiento entre las partes.

En efecto en virtud a las normas del derecho privado con las cuales se vinculó al demandante se generó la anterior relación contractual, por el término estrictamente indispensable y teniendo en cuenta el presupuesto aprobado para cada contrato.

Así mismo el demandante como contratista nunca fue despedido sin justa causa, la terminación de los contratos se debió a que los mismos terminaron en las fechas señaladas dentro de la relación contractual y cumplimiento del objeto contractual, por decisión de las partes, por lo que no puede afirmarse que fue despedida.

PRETENSIONES CONDENATORIAS: Me opongo a las pretensiones condenatorias, en primer lugar por no haber existido relación laboral alguna entre el demandante y el HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E., no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

Me opongo como lo referí en las pretensiones declarativas a que se declare que la demandante, es decir la contratista, tenía una relación laboral con el contratante, HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. No tiene fundamento esta pretensión porque el actor no prestó sus servicios a la entidad como lo interpreta el libelista, y tal como se acredita dentro del proceso, ella misma actuó con plena autonomía y conocedora de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

La demandante no puede tratar de confundir lo que es un contrato de trabajo con un contrato de prestación de servicios personales regido por las normas del derecho privado, en mutuo consentimiento entre las partes este último. Me opongo en atención a lo referido en la oposición anterior.

Pueden desempeñar empleos públicos los denominados “Trabajadores Oficiales”, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos como las convenciones colectivas y laudos arbitrales. La contratista en la presente acción carece de relación laboral, siempre su contratación se realizó bajo los parámetros de las normas privadas, por tanto no es una empleada pública y nunca actuó con la creencia de estar amparada por un contrato de trabajo.

La Ley 100 de 1993 a través del artículo 195 numeral 6 permitió a las E.S.E.'s la posibilidad de celebrar contratos bajo los preceptos del derecho privado para atender las necesidades administrativas y de funcionamiento de la entidad, que no solo agrupan las funciones públicas de carácter permanente sino también las excepcionales. La demandante repito, se vinculó con la demandada a través de contratos regidos por las normas del derecho privado y se dio a conocer y actuó siempre como contratista.

La vinculación se efectuó en razón a las capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la propuesta presentada por el demandante que merecieron su contratación para atender los servicios que debe ofrecer mi representada, reitero la ejecución de las funciones contratadas se plasmaron en documentos regidos por el derecho privado en su celebración, ejecución terminación y liquidación, contratos que se celebraron de común acuerdo avalada

plenamente y en conciencia por lo cual no le asiste al demandante algún derecho a lo pretendido.

Así pues, no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas e indicadas en cada una de las pretensiones debido a la forma de vinculación con la entidad, una vez vencido el plazo acordado del contrato y el cumplimiento del objeto contratado se terminaron los servicios prestados, reitero no existió vinculación laboral.

Mi representada ha actuado en los términos de Ley y conforme al principio de buena fe por tanto las peticiones de la demandante carecen de fundamento legal al desconocer las normas del derecho privado que siempre rigieron los contratos suscritos. Es un acto temerario en contra de los intereses del Estado representados en el HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. como empresa social del estado el desconocer el contenido y las consecuencias de dicho contrato y solamente después de su finalización la demandante demanda a esta entidad, peticiones estas que están en clara contraposición de las normas del derecho privado y postulados constitucionales.

Todas y cada una de las pretensiones interpuestas están enfocadas a solicitar prestaciones consecuenciales de una relación laboral, que nunca existió conforme a los argumentos ya expuestos lo que no genera pagos de prestaciones sociales o prestaciones laborales que están consagradas en las normas del derecho laboral, siempre la demandante tuvo el conocimiento, el convencimiento pleno y la conciencia de estar amparada bajo contratos regidos por el derecho privado. Valga la pena indicar que estos contratos fueron celebrados sin ningún tipo de vicio sobre el consentimiento que hiciera que los mismos estuvieran incursos en alguna causal de nulidad o invalidez. Los diversos contratos fueron celebrados de conformidad con el término indispensable para el desarrollo del objeto contractual y de conformidad con el presupuesto aprobado para cada uno, situación de la que fue conocedor el contratista por lo cual firmó dichos documentos de común acuerdo declarándose a paz y salvo la entidad demandada por todo concepto a la finalización del mismo.

En los diversos contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado se consigna claramente: *“El presente contrato de arrendamiento de servicios personales, **EXCLUYE DE MANERA EXPRESA LA RELACIÓN LABORAL** por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de el, él contratista no tendrá ninguna relación laboral con el Hospital.”*

La legalidad de la Ley 100 de 1993 Artículo 194, 195 Numeral 6 y 197 Artículo 61 y 151 del C.P.L., artículos 253, 254, 255, 265 y 268 del C.P.C. Acuerdo 17 de 1997, Acuerdo 015 del 12 de Agosto de 2009

Es importante aclarar la posición que la corte constitucional ha tenido sobre uno de los elementos esenciales de los contratos realidad y es la *SUBORDINACION*. A través de la sentencia C 154 de 1997 la Corte

manifestó *“Así mismo ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes....”* Lo anterior significa que el hecho de recibir instrucciones no implica per se la existencia de una relación laboral y al contrario denota la necesidad de establecer si el desarrollo de las actividades del contratista están dirigidas inequívocamente al cumplimiento del objetivo contractual.

El Consejo de Estado a su Turno, ha tomado posiciones sobre el reconocimiento de una relación laboral cuando media un contrato de prestación de servicios y sobre la demostración del cumplimiento de un horario indicó lo siguiente: *“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”* (C.E. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B 19 de Febrero de 2004 EXP#0099-03).

Ahora bien, en relación al reconocimiento de derechos derivados de una convención colectiva el Consejo de estado ha establecido que bajo la figura del contrato realidad no es posible otorgarle al actor la calidad de empleado público o trabajador oficial, pues el mismo ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual impide que sea beneficiario de la Convención Colectiva. Frente al caso particular indicó *“En consecuencia, el interesado no se puede beneficiar de la referida Convención, pues aunque demostró que prestó sus servicios en la entidad demandada, tal situación no implica que éste goce de la calidad de trabajador oficial”* (C.E. Sección Segunda, Subsección B C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez sentencia de 2 de Mayo de 2013 Expediente No. 05001233100020070012302 (2467-2012), este concepto fue reiterado por la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Así mismo el consejo de estado ha manifestado que el reconocimiento de la relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado, toda vez que para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley, que escapan del debate de la existencia de un contrato realidad, pues el interesado debería entonces demostrar la existencia jurídica del cargo, las funciones ejercidas irregularmente, que el cargo se haya ejercido en la misma forma y apariencia como lo hubiera desempeñado

una persona designada regularmente, así como el acto de nombramiento y su correspondiente posesión, situación que en el presente caso no se cumple.

El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, destacar las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación”

En el caso en estudio, la parte actora carece de fundamentos tanto facticos como de derecho que puedan llevar al convencimiento de la existencia de un contrato realidad, no está debidamente acreditada la subordinación que es la prime facie en toda relación de tipo laboral, el Contratista fue vinculado mediante contratos de arrendamiento de servicios profesionales, utilizando para su ejecución sus propios medios, de manera independiente y sin subordinación alguna. Tampoco se encuentra demostrado dentro del plenario el cumplimiento de un horario laboral que pueda traducir en la existencia de un contrato de trabajo ya que el Demandante realizaba las actividades descritas en el contrato en cualquier tiempo de manera independiente.

Del contrato de prestación de servicios

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En sentencia C-154-97¹ la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Ahora bien La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas “son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas”. Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que “las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica”.

Este contexto busca indicar que el cargo desempeñado por el demandante no es de aquellos que sean de carácter permanente en la Entidad, del cual pudiera desplegarse un contrato de trabajo; el cargo desempeñado por el demandante es un cargo que no guarda relación con el objeto social de la entidad demandada, por ende que no hay lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento laboral.

Por las razones expuestas, mi representada debe ser absuelta de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe obligación alguna pendiente por cubrir y mucho menos indemnizaciones que se deban reconocer debido a que siempre actuó dentro de los parámetros y facultades que le otorga la Ley, actuando siempre enmarcada en el principio de la Buena fe que regula las relaciones contractuales.

La legalidad de la Ley 100 de 1993 Artículo 194, 195 Numeral 6 y 197 Artículo 61 y 151 del C.P.L., artículos 253, 254, 255, 265 y 268 del C.P.C. Acuerdo 17 de 1997, Acuerdo 015 del 12 de Agosto de 2009, Artículos 122 y 125 de la Constitución Política.

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

1- PRESCRIPCION.

Consiste, sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor del mismo y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 151 del CPL 488 DEL CST en el entendido que lo que se busca es el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y otros ítems laborales. Por tanto aquellos derechos que eventualmente considere el Juez se deban reconocer, se deberá considerar no solo la prescripción extintiva el derecho al reconocimiento de la relación laboral sino de las prestaciones solicitadas.

La sentencia del Consejo de estado de fecha *nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014)* con Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO aclaro sobre el tema lo siguiente: *“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.”

Esta tesis fue reafirmada a través de la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. La cual aclaró lo siguiente:

“ La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.

Esta materia está regulada por el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, que dispone lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Así mismo el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, “Por el cual se Reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, con relación a la prescripción de las acciones, prevé:

“1°. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres [3] años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2°. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Conforme a la anterior normativa, los derechos salariales y prestacionales consagrados a favor del empleado prescriben en tres años, contados desde la fecha en que se hagan exigibles. Igualmente, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En materia de contrato realidad, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, esta Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión de la relación contractual, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es imposible con anterioridad a la Sentencia que declara la existencia del vínculo laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo².

No obstante lo anterior, esta Corporación precisa y aclara en esta oportunidad que el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho”.

➤ EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

² Sentencia de 6 de marzo de 2008. Radicado No. 2152-06. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

2- INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodeó la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole. El demandado no dio órdenes al demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

A su vez no se acordó con la demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la demandante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los “contratos de prestación” de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido “DEPENDENCIA Y SUBORDINACION”.

Como se puede observar la demandante presentó reclamación ante el Hospital, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

3- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO.

Acorde con las normas de contratación del derecho privado , según las ofertas presentadas por la demandante, quien en realidad de manera libre y voluntaria optó por esta modalidad de contratación celebraron contrato de arrendamiento de servicios personales, en los que reiteradamente se estableció la inexistencia de la relación laboral, como consecuencia surgió el nacimiento real y claro para contrarrestar, por no

corresponder a la realidad que durante el desarrollo del objeto contratado haya existido un acto jurídico laboral. Resulta claro entonces que los contratos celebrados entre las partes en algunos casos terminaron por vencimiento del término acordado.

Con los documentos aportados por la demandante así como en esta contestación, basta apreciar la configuración de la ausencia de subordinación, así se concluye de la lectura de los mismos en los cuales además se plasma la autonomía de la voluntad de las partes, en donde además se demuestra la afectación presupuestal con el fin de identificar la aprobación de las prórrogas de los mismos.

4- PAGO

Consiste, que ante la oferta del demandado y ante la certeza de la celebración de un contrato de arrendamiento de servicios personales entre las partes. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. entendió de buena fe que el pago era de los honorarios pactados convenidos conforme a los diversos contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. Así las cosas la demandada canceló oportunamente y repito, de buena fe dichos rubros en cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.

5- AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LABORAL.

Consiste en que la demandante siempre actuó como contratista y no trabajadora del Hospital demandado.

El contrato celebrado entre las partes se firmó de común acuerdo, dentro del contenido de los diversos contratos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes. Dichos contratos fueron firmados por las partes en diversas oportunidades en el que para el demandante repito, existió pleno conocimiento y voluntad en su suscripción.

La determinación, por la entidad contratante, de ciertas tareas en virtud al contrato no conllevaba subordinación, en cumplimiento al objeto contractual se debían hacer supervisiones a las actividades de la contratista debido a que las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende la demandante, más que nadie esta misma sabía que había celebrado un contrato para la prestación de servicios personales no laborales.

6- COBRO DE LO NO DEBIDO

Consiste en que no ha nacido obligación alguna de mi defendido por que en realidad las partes pactaron como pago rubros denominados honorarios, dado el tipo de contrato celebrado.

En convencimiento de estar bajo un contrato de prestación de servicios personales la demandante se afilió al sistema de seguridad social integral como contratista independiente y firmó voluntariamente los contratos indicados. Prueba de que el pago según lo pactado se realizara a la actora de manera puntual es precisamente el hecho de que durante las vigencias de los diferentes contratos no existió queja alguna por incumplimientos relacionados con su pago.

7- RELACION CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL

Esta excepción consiste en que la demandante no tiene calidad de trabajadora del sector público. En derecho público han existido algunas normas legales que han regulado este tipo de vinculación por contrato de "prestación de servicios" a las cuales se han acomodado distintas administraciones para vincular personal de forma temporal y de acuerdo al presupuesto aprobado, en esta demanda es claro que el demandante estaba sometido al imperio del derecho privado permitido por la Ley 100 de 1993, en los que se permite la vinculación de talento humano para atender funciones de apoyo a la planta de personal.

Lo que es claro, es que de acuerdo con la experiencia acreditada por la accionante bajo su propia responsabilidad ejecutaba las actividades propias indicadas en cada uno de los contratos que suscribió con la demandada.

La demandante presentó su oferta laboral como contratista independiente conservando su autonomía y cumplimiento del objeto del contrato de acuerdo a las normas y reglamentos del HOSPITAL, en efecto el horario pactado no puede tomarse como elemento unívoco de subordinación, cuando aquél se pacta siendo una circunstancia de coordinación entre quien ha de prestar el servicio y quien lo ha de recibir por lo que la demandante debían hacerlo dentro del tiempo que es necesario de cumplir esa misión.

8- BUENA FE

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a lo indicado en la Ley 100 de 1993, obrando siempre bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de Arrendamiento de prestación de servicios personales durante todo el tiempo que duraron los mismos contratos. Jamás durante la vigencia de los mismos la demandante efectuó reclamación alguna sobre las condiciones contractuales. Lo anterior conlleva a que el HOSPITAL actuó con la más absoluta buena fe en la relación creada con el demandante, pues siempre actuó con la

creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguno del demandante.

9- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

Los contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales suscritos entre las partes y que se allegan con esta contestación, así como los demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

10- EXCEPCION INNOMINADA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 306 del C.P.C.

Dejo en estos términos contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.

➤ PRUEBAS

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete a instancia de mí representada interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante Señora **LADY CAROLINA GARZON MUÑOZ** en la oportunidad que el Despacho designe para tal fin, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva.

➤ ANEXOS:

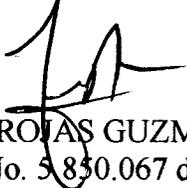
1. Poder para actuar

➤ NOTIFICACIONES

A la Gerente de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE- UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL del Distrito Capital de Bogotá en la Sede Administrativa ubicada en la carrera 20 No. 47B – 35 Sur PBX 7300000 correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Al suscrito en la secretaria dl despacho o en mi oficina ubicada en la calle 71
No. 10-40 Of. 302 de Bogotá, D.C., tel. 3115909443 joseabog1@hotmail.com

Del señor juez, atentamente;



JOSE ROJAS GUZMAN
C.C. No. 5.850.067 de Armero
T.P. No. 100.098 del C.S.J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Sur E.S.E.

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 11001333501620180042600
DEMANDANTE: LADY CAROLINA GARZON MUÑOZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.39.684.325 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al Decreto de Nombramiento No 160 del cinco (5) de abril de 2017 y Acta de Posesión de fecha Siete (7) de abril de 2017, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE ROJAS GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.850.067 de Armero y Tarjeta Profesional No. 100098 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notarialmente,
CIRCULO DE BOGOTÁ
FIRMA REGISTRADA

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS
C.C No. 39.684325 de Bogotá

Acepto:

JOSE ROJAS GUZMAN
C.C. No. 5.850.067 de Armero
No. 100098 del C. S. de la J

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PENAL
El día 10 de mayo del 2019
Quien suscribe es el apoderado por
Identifico C.C. No. 5.850.067
T.P. No. 100098 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por:	Karol Dannessa Rivera Sanchez	Contratista Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por	Dra. Gloria Emperatriz Barrero Carretero	Jefe Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Carrera 20 # 47B – 35 sur
Código Postal: 110621
Sede Administrativa USS Tunal
Tel: 7300000
www.subredsur.gov.co



USS Nazareth
USS San Juan



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**